

EDICTO

**Persona de identidad resguardada con
iniciales M. R. P. y Victoriano Rojas Zacapala,**
calle Margaritas s/n, manzana 5, lote 10,
Fraccionamiento la Fábrica,
Ometepec Guerrero

Hago saber a usted que en los autos de la causa penal **170/2013-III-I**, instruida a **Oscar Moctezuma Gómez** por los delitos de **secuestro y lesiones**, el primero en **agravio de Macario Rojas Paulino, y el segundo, en agravio de Victoriano Rojas Zacapala**, la C. Juez dictó el siguiente auto que a la letra dice:

(3).- Auto.- Ometepec, Guerrero, a treinta (30) de enero del año dos mil veintiséis (2026).

Visto el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa instruida a **Oscar Moctezuma Gómez** por los delitos de **secuestro y lesiones**, el primero en **agravio de Macario Rojas Paulino, y el segundo, en agravio de Victoriano Rojas Zacapala**, toda vez que la sentencia definitiva condenatoria de **fecha dieciocho de octubre del dos mil veinticuatro**, se le impuso una pena privativa de su libertad de CUARENTA Y DOS AÑOS DIEZ MESES QUINCE DIAS Y MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO DIAS MULTA, que multiplicados por \$61.38, que era el salario mínimo, da un total de **\$84,336.12 (ochenta y cuatro mil trescientos treinta y seis pesos 12/100 m. n. a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado**, la cual **fue MODIFICADA** por la Sala Penal, mediante ejecutoria de fecha **catorce de octubre del dos mil veinticinco**, quedando una penalidad de **VEINTE AÑOS SEIS MESES de prisión y quinientos veinte días multa, que arroja la cantidad de \$31,917.60 (treinta y un mil novecientos diecisiete pesos 60/100 M.n)**; y en virtud que la parte ofendida no interpuso juicio de amparo, por lo que ya causo estado dicha ejecutoria; es de notarse que efectivamente el dieciocho de junio de dos mil ocho, se reformó el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Es de notarse que efectivamente el dieciocho de junio de dos mil ocho, se reformó el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"ARTICULO 21. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial".

En la misma fecha se estableció en el transitorio quinto de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos lo siguiente:

"Quinto. El nuevo sistema de Reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21 entraran en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, **sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir de la publicación de este decreto**".

Y atendiendo a la incorporación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial al Marco Jurídico Mexicano, y a la declaratoria que emitió la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero, que estableció el inicio del Sistema Penal Acusatorio Adversarial de manera gradual en esta entidad federativa, como fue publicado en el Diario oficial del Estado, que a partir del treinta de septiembre de dos mil catorce, entraría en nuestra entidad, y así fue como iniciaron las funciones de ejecución penal, para conocer de los asuntos que requiere la parte jurisdiccional en la materia y en ámbito de su competencia.

De igual forma el dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual establece su entrada en vigor un día después de su publicación, es decir el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, fecha en la que se encuentra vigente dicho ordenamiento legal, delegando la competencia para conocer de los asuntos contemplados tal y como lo prevé el diverso 21 Constitucional al Juez de Ejecución Penal, figura que se encuentra instituida en el artículo 24 y 25 de la ley de la materia, que rige al tenor siguiente:

Artículo 24. Jueces de Ejecución.

El poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta ley establecida en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley. Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los Jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva

ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción se determine en su respectiva Ley Orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los jueces de ejecución se podrá o modificar mediante acuerdos generales.

Artículo 25. Competencias del Juez de Ejecución.

En las competencias a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Ejecución deberá observar lo siguiente:

- I. Garantizar a las personas privadas de la libertad, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los tratados internacionales, demás disposiciones legales y esta Ley;
- II. Garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita;
- III. Decretar como medidas de seguridad, la custodia de la persona privada de la libertad que llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar;
- IV. Sustanciar y resolver los incidentes que se promueven para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promueven con motivo de la ejecución de sanciones penales;
- V. Garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución;
- VI. Aplicar la Ley más favorable a las personas privadas de la libertad;
- VII. Establecer las modalidades sobre las condiciones de supervisión establecidas para los supuestos de libertad condicionada, sustitución de penas y permisos especiales;
- VIII. Rehabilitar los derechos de la persona sentenciada una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, así como en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia;
- IX. Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones;
- X. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

Luego entonces y toda vez que en este Distrito Judicial ya se ha implementado el Nuevo Sistema Penal Acusatorio Adversarial, con fecha tres de mayo del año dos mil quince, tal y como lo establece el Diario Oficial del Estado de Guerrero, de treinta y uno de julio de dos mil catorce, en su publicación número 503; dado estas circunstancias de las reformas Constitucionales, así como la aplicación de la Nueva Ley Nacional de

Ejecución Penal, cuya entrada en vigor, fue un día después de su publicación, es decir el diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, por tal motivo a partir de esta fecha, está delegando competencia para conocer de los asuntos de reinserción social al Juez de Ejecución Penal, tal y como lo establece el artículo 21 Constitucional.

Por consiguiente, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, 101, 102 y 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se pone a disposición del Juez de Ejecución, al sentenciado **Oscar Moctezuma Gómez**, para que le de continuidad a su proceso y cumpla estrictamente con la sentencia del diecinueve de agosto del dos mil veintidós y la ejecutoria de fecha cuatro de octubre del dos mil veintitrés, que fue emitida por la Primera Sala Penal.

En tal virtud se ordena a la secretaria actuante remita al C. Juez de Ejecución Penal de la Región de la Costa Chica, copias debidamente certificadas de las siguientes actuaciones:

- 1.- Auto de detención legal y boleta (09 de agosto 2013).
- 2.- Declaración preparatoria (10 de agosto 2013).
- 3.- Sentencia definitiva condenatoria (18 de octubre del 2024) y notificación a la parte ofendida.
- 4.- Ejecutoria de fecha 14 de octubre de 2025, y notificación de la parte ofendida por edicto.
- 5.- El auto en que se pone a disposición al sentenciado y la notificación a la parte ofendida por edicto.

Domicilio que tenían los agraviados el **primero de identidad resguardada con iniciales M. R. P. y el segundo agraviado Victoriano Rojas Zacapala**, en calle Margaritas s/n, manzana 5, lote 10, Fraccionamiento la Fábrica, de Ometepec Guerrero.

Notifíquese el presente auto a los agraviados el **primero de identidad resguardada con iniciales M. R. P. y el segundo agraviado Victoriano Rojas Zacapala**, con domicilio en calle Margaritas s/n, manzana 5, lote 10, Fraccionamiento la Fábrica, de Ometepec Guerrero, sin embargo se advierte de autos que no fueron localizados por lo que notifíquese por edictos, con fundamento en el artículo 40 del Código Procesal Penal, se ordena **la publicación por edictos** por una sola vez en el Diario oficial del Estado, y en la página webtsj-guerrero.gob.mx del poder judicial del

Estado, por lo tanto gírese oficio al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y al Titular de Informática del mismo Tribunal para que ordene a quien corresponde realice las publicaciones correspondientes, hecho que sea devuelva el periódico a este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.- Así lo acordó y firma la Ciudadana Licenciada **Anastasia Barrueta Mendoza**, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasolo, quien actúa por ante la Ciudadana Licenciada Ernestina Polanco Hilario, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, doy fe.

A t e n t a m e n t e:

La secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto
de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasolo.

Lic. Ernestina Polanco Hilario.

